

C.A. de Santiago

Santiago, tres de febrero de dos mil veintitrés.

A los folios 21 y 22: A todo, téngase presente.

**VISTOS Y TENIENDO ADEMÁS; PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que son hechos acreditados en la causa que el demandado habita en el inmueble materia de autos en su calidad de pareja de doña Francisca Díaz Arredondo, quien es la ex cónyuge del actor, teniendo además, el demandado un hijo en común con la señora Díaz.

Que por otra parte, tampoco es un hecho controvertido que el inmueble se encuentra actualmente declarado bien familiar en favor de la ex cónyuge del demandante y sus hijos, sin que exista a la fecha sentencia ejecutoriada que lo desafecte de tal calidad.

**SEGUNDO:** Que conforme al artículo 2195 del Código Civil constituye precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. A su vez el artículo 714 del mismo cuerpo legal, dispone que se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

Por consiguiente, de los hechos asentados es posible establecer que el demandado al ocupar el inmueble no lo hace en calidad de tenedor del mismo, sino en razón de la relación afectiva que mantiene con la ex cónyuge del actor, en cuyo favor se declaró el inmueble bien familiar.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-36055-2019.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

**N°Civil-17593-2022.**